

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 96 del Código Civil; 1, 2, 13, 18 y 38 de la Ley Hipotecaria; 7, 117 y 144-5.º del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 1 de septiembre de 1998 y 25 de octubre de 1999.

1. Se debate en el presente recurso sobre la inscripción de un préstamo contraído por persona separada judicialmente y garantizado con hipoteca constituida sobre vivienda que aparece inscrita a su nombre, con carácter privativo, inscripción que es suspendida por el Registrador al no constar ni el consentimiento del consorte ni, en su defecto, la autorización judicial supletoria, todo ello conforme al artículo 96 del Código Civil y 144-5.º del Reglamento Hipotecario.

Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directamente relacionadas con la nota impugnada (artículo 117 del Reglamento Hipotecario) sólo ha de discutirse ahora, sobre el alcance del artículo 96 del Código Civil, una vez producida la separación judicial.

2. El defecto no puede ser estimado; una atenta lectura del artículo 96 del Código Civil, determina que la exigencia del consentimiento o autorización judicial para disponer de una vivienda privativa de un cónyuge sólo tiene aplicación cuando sobre la misma se ha constituido a favor del consorte el derecho de uso que la norma contempla, y en modo alguno se establece una exigencia a observar en todo supuesto de disposición de vivienda privativa de un cónyuge separado judicialmente, en previsión de que pueda estar afecta a aquel gravamen y como garantía del mismo; si a ello se añade: a) Que este derecho de uso es inscribible en el Registro de la Propiedad (cfr. artículos 1, 2 de la Ley Hipotecaria, 7 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de septiembre de 1998 y 25 de octubre de 1999); b) Que dicho derecho deberá estar debidamente inscrito para que perjudique a terceros (cfr. artículo 13 de la Ley Hipotecaria), y c) Que se presume legalmente que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en los términos del asiento respectivo (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria); habrá de concluirse que el Registrador —que conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria deberá atenerse en su calificación a lo que resulte del documento presentado y de los libros a su cargo—, sólo puede exigir aquel consentimiento o autorización judicial cuando ese derecho de uso de la vivienda de que se va a disponer constare en aquéllos, pues, en otro caso, habrá de estar al pronunciamiento registral de un dominio pleno y libre a favor del cónyuge disponente, pronunciamiento que tampoco es contradicho, sino presupuesto por el documento calificado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de marzo de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**7689**

*RESOLUCIÓN de 6 de abril de 2000, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 257/2000, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 257/2000, contra Resolución de 23 de noviembre de 1998, sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 6 de abril de 2000.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**7690**

*RESOLUCIÓN 107/2000, de 31 de marzo, del Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que delega en el General Jefe de la Dirección de Gestión de Personal determinadas atribuciones en materia de ascensos.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, dispone en su artículo 118 que los ascensos por los sistemas de selección y antigüedad serán concedidos por el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

Razones derivadas de la nueva organización del Ejército y de la Instrucción 302/98, de 11 de noviembre, sobre normas de organización y funcionamiento del Ejército de Tierra, aconsejan delegar estas facultades en el General Jefe de la Dirección de Gestión de Personal.

Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, previa aprobación del Ministro de Defensa, dispongo:

Primero.—Se delegan en el General Jefe de la Dirección de Gestión de Personal las atribuciones que sobre concesión de ascensos por los sistemas de selección y de antigüedad de los militares de carrera y de complemento se otorgan al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra en los puntos 3 y 4 del artículo 118 y en el artículo 120 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Segundo.—Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de la presente Resolución.

Tercero.—Mediante acuerdo motivado de la autoridad delegante se podrá avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Resolución 25/1994, de 14 de marzo de 1994, por la que se delegaban en el Jefe del Mando de Personal del Ejército de Tierra determinadas atribuciones en materia de ascensos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 2000.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Alfonso Pardo de Santayana y Coloma.

**7691**

*RESOLUCIÓN 108/2000, de 31 de marzo, del Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que delega en el General Jefe de la Dirección de Gestión de Personal determinadas atribuciones en materia de destinos.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, dispone en su artículo 131 que la asignación de los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad corresponde al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra cuando se trate de destinos del personal de este Ejército a puestos de la estructura orgánica del mismo.

Razones derivadas de la nueva organización del Ejército y de la Instrucción 302/1998, de 11 de noviembre, sobre normas de organización y funcionamiento del Ejército de Tierra, aconsejan delegar estas facultades en el General Jefe de la Dirección de Gestión de Personal.

Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, previa aprobación del Ministro de Defensa, dispongo:

Primero.—Se delega en el General Jefe de la Dirección de Gestión de Personal las atribuciones que sobre asignación y cese en los destinos de